



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA
ACCIONANTE
ACCIONADA
RADICACIÓN**

**No.143/2023
Sandra Milena González Zuluaga
SOS EPS S.A y otra
76001-43-03-006-2023-162-00**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la ciudadana **Sandra Milena González Zuluaga**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- EPS SOS S.A.**, siendo vinculada como tercera comprometida e interesada a la sociedad **GESTIONES Y OBRAS S.A.S.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales seguridad social y afectación del mínimo vital. Arts.23 y 48 de la C. Política.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Los hechos que sirven de sustento para la acción deprecada se compendian así:

- 1.- Indicó la accionante que actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por cuenta de la EPS SOS S.A., en el régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente, cuyos aportes al sistema los hace por intermedio su empleador *Gestiones y Obras S.A.S.*, Nit. 900849640.
- 2.- Manifiesta que el día 13 de septiembre de 2022, por parte de la EPS SOS S.A, le fue prescrita una incapacidad por un periodo de 30 días debido a una enfermedad general, sin embargo, dicha entidad le indicó que la incapacidad no sería reconocida ni pagada en razón a la ausencia de determinados pagos en debida oportunidad, esto pese a que ha presentado copia de cada uno de los comprobantes de pago de seguridad social realizados por su empleador, ante la entidad de salud con el fin de obtener el reconocimiento y pago de dicha incapacidad.
- 3.- Finalmente sostiene que, con tal actitud, la EPS accionada, al negar el pago de dicha incapacidad está afectando su derecho fundamental al mínimo vital, ya que el reconocimiento y pago de la misma constituye su salario, el cual es el único medio para su sustento y el de su familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados para que se ordene a la entidad responsable *EPS SOS S. A.*, pagar la prestación económica, por concepto de incapacidad con fecha de inicio el 13 de septiembre de 2022 por 30 días, la cual fue debidamente radicada ante la entidad.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana ***Sandra Milena González Zuluaga***, identificada con cédula de ciudadanía No.43.788.267, quien interviene directamente para la protección de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 37 No. 13b-96, bloque 6-104, Cali, celular 3043334881, correo electrónico afiliamossedecali@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La principal destinataria de la acción es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso ***ENTIDAD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, EPS SOS S.A.***, también la recaudadora de la accionante ***GESTIONES Y OBRAS S.A.S.***, entidades con domicilio y representación en la ciudad de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales del mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y al cumplir en su integridad los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No. 002913 del 06 de julio de 2023, ordenando la notificación a la accionada *EPS SOS S.A.*, y a la vinculada *GESTIONES Y OBRAS S.A.S.*, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, sus representantes ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

En el mismo auto se determinó informar a la accionante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo requerida para que de inmediato aportara informe respecto de:

“- Prueba de la fecha de radicación de la licencia o incapacidad ante la EPS, para el reconocimiento, liquidación y pago.

- Si una vez superado el periodo de incapacidad cuyo pago reclama, se ha reincorporado a su actividad económica o laboral.”

Finalmente se advirtió de las consecuencias adversas por la renuencia.

INTERVENCIONES

1. El día 07 de julio del presente año, por intermedio de su *Representante Legal*, la sociedad vinculada, Gestiones y Obras S.A.S, de conformidad con los hechos que sustentan el presente trámite tutelar, indicó como cierto que, la accionante se encuentra vinculada directamente con la entidad, cuyos aportes al SGSSS han sido pagados en su totalidad, así mismo informa que, al momento de otorgársele la incapacidad a la accionante, la misma se encontraba afiliada a la entidad EPS SOS, a quien se le han efectuado los respectivos aportes mensuales por conceptos de seguridad social, por lo que considera que es deber de la entidad accionada realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas a la ciudadana sin dilación alguna, que de conformidad con lo anterior, no considera procedente imponer ningún tipo de responsabilidad contra la sociedad toda vez que ha cumplido con su deber de afiliar a la accionante realizar el debido pago de sus aportes mensuales, y realizar las diligencias tendientes al pago de la incapacidad reclamada frente a la EPS SOS.

2. En su oportunidad, el 11 de julio de 2023, la accionada **EPS SOS S.A.**, por intermedio de la apoderada judicial se pronunció indicando que, al solicitar concepto técnico al *área de prestaciones sociales* y de conformidad con las validaciones pertinentes realizadas por la funcionaria, se evidenció que la incapacidad con fecha del 30 de septiembre de 2022, por un periodo de 30 días, se encontraba liquidada por valor de \$933.333, pago que se efectuaría en cinco días hábiles.

DETALLE	TIPO ID...	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	No. FOLIO	VR PAGADO
Ver	CC	43788267	SANDRA MILENA	GONZALEZ ZULUAGA	ENFERMEDAD GENERAL	2022/09/13	30	TUTELA	3055557	933.333

Por lo tanto, manifiesta la defensa que, EPS SOS S.A, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ha realizado el pago de todas las prestaciones sociales a su cargo. Conforme lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Conocida tanto la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y la intervención de la accionada y vinculadas, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las razones que vierte la accionante para definir sobre sus pretensiones.

Queda plenamente establecido que los derechos aludidos en esta acción son los de la salud, seguridad social y mínimo vital. Esta inferencia resulta de la narración de los hechos y pretensiones de la actora.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneran los mentados derechos en detrimento de la peticionaria, con la conducta en principio negativa atribuida a la **EPS SOS S.A.**, al no responder oportuna y adecuadamente por el pago de la incapacidad médica.

Para resolver la situación que aqueja a la accionante, es pertinente señalar que la incapacidad médica constituye una prestación para la protección de la afiliada dependiente o independiente, durante el periodo de recuperación de determinada enfermedad, en el que queda inhabilitada para realizar su trabajo.

Entonces y como quiera que el punto axial por resolver consiste en determinar si la **EPS SOS S.A.** debe cancelar la incapacidad médica prescrita a la señora **Sandra Milena González Zuluaga**, corresponde al Despacho atender lo planteado por la Corte Constitucional en materia de reconocimiento y pago de incapacidades medicas a través de la tutela, al tratarse de un reclamo económico. En Sentencia T-008 de 2018 la Corte Constitucional reiteró

***“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-
Procedencia excepcional de la acción de tutela.”***

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

Es por esto por lo que la tutela, en principio, no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de una incapacidad médica, ya que para esto existe la justicia ordinaria. “Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital”.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo, debe tenerse de presente que el pago de dichas prestaciones económicas están a cargo de determinadas entidades las cuales cumplieran con el reconocimiento y pago de las mismas partiendo del periodo de tiempo en que la enfermedad o accidente que las generó tuvo su ocurrencia. Esto de conformidad con lo que este Alto Tribunal menciona en la sentencia T-369 de 2022.

“Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados para ejercer sus labores por causa de un accidente o una enfermedad. El Sistema General de Seguridad Social las contempla, para permitirle a este tipo de personas acceder a un

ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo.^[18]

Cuando el origen de las incapacidades es común, su pago corresponderá a distintas personas jurídicas, dependiendo del momento en que se causen. Así: (i) los 2 primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador,^[19] (ii) del día 3 al 180 por la EPS,^[20] (iii) del día 181 hasta el 540 por el fondo de pensiones^[21] y, (iv) finalmente, del día 541, en adelante, por la EPS.”

Así mismo, la Corporación ha reiterado siempre que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, es decir, que se acude a él solo en caso de que la persona que sienta vulnerados sus derechos fundamentales no encuentre otro mecanismo de protección, o se encuentre frente a un perjuicio irremediable. Esto significa que se debe analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al momento de tomar una decisión, con el fin de “(...) reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹

CASO PARTICULAR

De acuerdo con lo manifestado por la actora, su interés es lograr que la accionada autorice y realice el pago de su incapacidad medica otorgado desde el *13 de septiembre de 2022* por un término de 30 días, toda vez que, con la negativa atribuida a la EPS SOS S.A., encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital y al de su núcleo familiar.

De los elementos probatorios que se encuentran en el expediente del trámite tutelar se evidencia que efectivamente existe un certificado médico que prescribe la incapacidad por incapacidad médica con fecha de inicio el *13 de septiembre al 12 de octubre de 2022 por un término de 30 días*; documento de rechazo del pago de indemnización del trámite de incapacidad médica bajo fecha de radicación del 16 de septiembre de 2022, tanto la accionante como la sociedad vinculada en su respuesta agregaron el cuadro de cotización de la ADRES en el cual se evidencia que registran los periodos de tiempo debidamente pagados, por lo que se entiende que la accionante cotizó durante todas las semanas de la ocurrencia de su enfermedad general para obtener la totalidad del pago de la licencia de maternidad, lo cual significa que es acreedora del derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad médica.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 2018, T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

Por otro lado, la defensa de la EPS SOS S.A., manifestó en su respuesta que se reconoció la incapacidad medica por 30 días y que se pagaría a la accionante el valor de \$933.333 dentro de 5 días hábiles siguientes, lo que indica aceptación de que la accionante es merecedora de la prestación reclamada.

Del análisis anterior concluye la instancia que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad, pues su mínimo vital y el de su núcleo familiar se encuentra vulnerado, toda vez que como logró evidenciarse de conformidad con las pruebas aportadas, el empleador pagó en debido tiempo las semanas cotizadas por concepto de seguridad social.

Si bien es cierto que la EPS accionada manifestó sobre el reconocimiento del derecho y que realizaría el pago de la incapacidad médica, de todos modos hasta la fecha de ninguna manera se ha acreditado la materialización del desembolso, razón por la cual esta Unidad Judicial debe proteger el derecho invocado, toda vez que hasta tanto no se realice el pago de la prestación económica, la accionante y su familia seguirán soportando la afectación del mínimo vital, por lo que se ordenará a la EPS realizar el pago de manera inmediata, teniendo en cuenta que ya transcurrieron los 5 días hábiles mencionados desde la respuesta inicial.

Por otra parte, no habrá lugar a impartir orden contra la sociedad **GESTIONES Y OBRAS S.A.S.**, al demostrar que no ha incumplido sus obligaciones o vulnerado los derechos fundamentales de la señora González Zuluaga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida digna, por afectación de mínimo vital y seguridad social de la señora **Sandra Milena González Zuluaga**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- EPS SOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR representante legal de **EPS SOS S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, disponga conforme a derecho el reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad a la reclamante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la sociedad **GESTIONES Y OBRAS S.A.S.**, por no estar incurso en la violación de los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mrlr

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea68f6db13ce4604ab26035ceaaad8aabac1e122713171e4fcd42d01a2e6bb0**

Documento generado en 19/07/2023 12:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>